SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **MARY LUZ LOPEZ BARILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **OTRA** radicación **2020-251**, informando que el término de traslado para contestar la demanda por parte de la señora GISELLE DAHIANA MUÑOZ BOHORQUEZ corre entre el 22 de julio de 2022 hasta el 4 de agosto de 2022.

La parte demandada la señora GISELLE DAHIANA MUÑOZ BOHORQUEZ, en escrito allegado el 25 de julio del año en curso solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, por lo quedaban nueve (9) días para dar contestación a la demanda.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 706

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Se hallan a despacho las presentes diligencias para resolver acerca de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la demandada la señora **GISELLE DAHIANA MUÑOZ BOHORQUEZ**, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que adelanta en su contra la señora **MARY LUZ LOPEZ BARILA**.

Ahora bien, en vista de la solicitud de Amparo de Pobreza formulado por la demandada Giselle Dahiana Muñoz Bohórquez, se debe dar aplicación al Inciso 4 del Artículo 118 del Código General del Proceso, interrumpiendo el término concedido de diez (10) días a la parte demandada para dar contestación a la demanda, el cual comenzará a correr en los términos de la norma a partir del día en que se posesione el profesional del derecho que la vaya a representar:

> ***"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS****…*
>
> *"(…)"*

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

El (la) peticionario (a) manifiesta en su solicitud y bajo la gravedad del juramento, de conformidad a lo estipulado en el art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, que carece de los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado y los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para resolver, **S E C O N S I D E R A:**

De conformidad con el texto del art. 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y se concederá, tal como lo expresa el art. 151 ibídem, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La manifestación que hace el (la) solicitante, bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de esta solicitud, en relación con su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso ordinario laboral, es suficiente para que este despacho judicial acceda a su pedimento y realice las declaraciones correspondientes.

De la lista de abogados de pobres conformada por los Juzgados Laborales, se designa a la doctora **FELIPE YARA ECHEVERRI[1],** como apoderado (a) del amparado (a), quien deberá tomar posesión del cargo asignado, manifestando su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandada señora **GISELLE DAHIANA MUÑOZ BOHORQUEZ,** dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **MARY LUZ LOPEZ BARILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y OTROS,** radicación **2020-251.**

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como apoderada del amparado la señora **GISELLE DAHIANA MUÑOZ BOHORQUEZ**, al doctor **FELIPE YARA ECHEVERRI**, a quien se le notificará personalmente este auto para los fines legales y se le indicará que debe manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba. Líbrese la respectiva comunicación.

ADVERTIR al profesional del derecho designado que cuenta con nueve (9) días para dar respuesta a la demanda, en aplicación del Artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ADVERTIR** al peticionario (a) que debe suministrar a su apoderado (a) la documentación e información que éste le solicite para iniciar el proceso.

CUARTO: **INFORMAR** al peticionario (a) que el Artículo 155 del Código General del Proceso, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano; y si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 79.

QUINTO: Expídase con destino a la parte interesada fotocopia auténtica de estas diligencias.

SEXTO: Posterior a la posesión del abogado (a) designado (a), por no quedar ninguna actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente,

---

[1] Calle 21 No. 21 – 47 Piso 10 Oficina 6, Celular 312 846 25 42 fyarae@hotmail.com

tal como lo establece el Artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

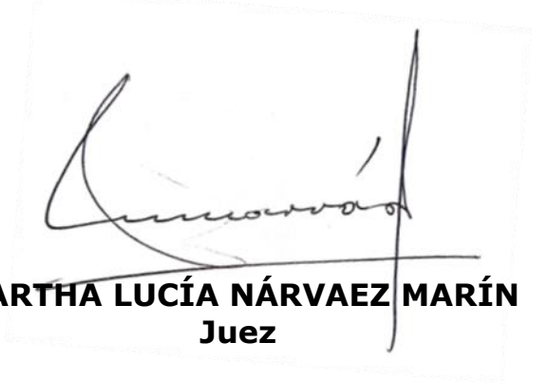

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **124** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, agosto 2 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA